

Acuerdo de 16 diciembre 1961, ratificado por Instrumento de 27 abril 1982 JEFATURA DEL ESTADO.

BOE 7 julio 1982, núm. 161/1982 [pág. 18525]

Por cuanto el 31 de julio de 1981, el Plenipotenciario de España firmó en Estrasburgo el Acuerdo Europeo número 37 sobre circulación de jóvenes provistos de pasaportes colectivos de 16 de diciembre de 1961.

Vistos y examinados los dieciocho artículos que integran dicho Acuerdo, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifiqué, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

ACUERDO EUROPEO SOBRE CIRCULACION DE JOVENES PROVISTOS DE PASAPORTES COLECTIVOS ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA

Los Gobiernos signatarios de los Estados Miembros del Consejo de Europa, Deseosos de aumentar las facilidades para los viajes de jóvenes entre sus países, Convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Cada una de las Partes contratantes acepta la entrada en su territorio de grupos de jóvenes procedentes de una cualquiera de las demás Partes contratantes con un documento de viaje colectivo que cumpla las condiciones que se especifican en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Toda persona que figure en un pasaporte colectivo para jóvenes habrá de ser nacional del país que haya expedido dicho documento de viaje.

Artículo 3. Los jóvenes, hasta el día que cumplan veintiún años, podrán ser incluidos en los documentos de viaje colectivos que se expidan de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 4. Un jefe de grupo, que habrá de tener veintiún años cumplidos, ser titular de un pasaporte individual válido y haber sido designado de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes en el territorio de la Parte contratante que haya expedido el documento de viaje colectivo, deberá:

- conservar en su poder el documento de viaje colectivo;
- acompañar al grupo;
- cumplir las formalidades fronterizas;
- velar por que los miembros del grupo permanezcan juntos.

Artículo 5. El número de personas que pueden incluirse en un documento de viaje colectivo para jóvenes no será inferior a cinco ni superior a cincuenta, sin incluir al jefe de grupo.

Artículo 6. Todas las personas incluidas en un documento colectivo habrán de permanecer juntas.

Artículo 7. Si, contrariamente a lo dispuesto en el art. 6, un miembro del grupo que viaje con pasaporte colectivo para jóvenes se separase del grupo o, por cualquier motivo, no regresase con el resto del grupo al país que haya expedido el documento, el jefe del grupo informará inmediatamente a las autoridades locales y, en lo posible, al representante diplomático o consular de dicho país.

En todo caso, el jefe de grupo deberá comunicar este hecho a las autoridades fronterizas en el punto de salida del país.

El miembro del grupo que no salga del país con su grupo será provisto, si fuese necesario, con un documento de viaje individual por el representante de su propio país.

Artículo 8. El período de estancia de los grupos que viajen con un documento de viaje colectivo para jóvenes no excederá de tres meses.

Artículo 9. El documento de viaje colectivo para jóvenes se atenderá al modelo anexo al presente Acuerdo e incluirá en todo caso los datos siguientes:

- a) fecha y lugar de expedición y autoridad expedidora;
- b) descripción del grupo;
- c) país (o países) de destino;
- d) plazo de validez;
- e) apellidos, nombres y número de pasaporte del jefe del grupo;
- f) apellidos (por orden alfabético), nombres, fecha y lugar de nacimiento y lugar de residencia de cada miembro del grupo.

Artículo 10. La autoridad que esté normalmente encargada de expedir los pasaportes ordinarios expedirá el documento de viaje colectivo, de conformidad con las condiciones establecidas en el art. 9, y certificará que todas las personas incluidas en dicho documento son nacionales del país que lo haya expedido, conforme a lo dispuesto en el art. 2. Todas las modificaciones o adiciones en un documento de viaje colectivo habrán de ser efectuadas por la autoridad que lo haya expedido.

Artículo 11. Cada documento de viaje colectivo se expedirá, en principio, en un ejemplar único original.

No obstante, cada una de las Partes contratantes, al firmar el presente Acuerdo o al depositar su Instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, podrá, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, indicar el número de ejemplares adicionales que pueda necesitar.

Artículo 12. Los miembros de un grupo que viajen con pasaporte colectivo estarán exentos de presentar su documento nacional de identidad.

No obstante, cuando así proceda, deberán poder demostrar su identidad de alguna forma. Cada una de las Partes contratantes, al firmar el presente Acuerdo o al depositar su Instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, podrá mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, especificar la forma en que los miembros de un grupo habrán de probar su identidad.

Artículo 13. Cada una de las Partes contratantes, al firmar el presente Acuerdo o al depositar su Instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, podrá, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, ampliar, a los efectos de entrada y estancia en su territorio y en condiciones de reciprocidad, las disposiciones del presente Acuerdo a los jóvenes refugiados y apátridas que residan igualmente en el territorio de otra Parte contratante y cuyo regreso a ese territorio esté garantizado. Esta declaración podrá ser retirada en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 14. El presente Acuerdo queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, que podrán llegar a ser Partes en el mismo por:

- a) la firma sin reserva de ratificación o aprobación, o
- b) mediante la firma con reserva de ratificación o aprobación, seguida de ratificación o aprobación.

Los instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 15. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que tres Miembros del Consejo, con arreglo a las disposiciones del art. 14, hayan firmado el Acuerdo sin reserva de ratificación o aprobación o lo hayan ratificado o aprobado.

Artículo 16. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro a adherirse al presente

Acuerdo. La adhesión surtirá efecto un mes después del depósito del Instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 17. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Miembros del Consejo y a los Estados adheridos:

- a) la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y los nombres de los Miembros que lo hayan firmado sin reserva de ratificación o aprobación o que lo hayan ratificado o aprobado;
- b) el depósito de cualquier Instrumento de adhesión efectuado en aplicación del art. 16;
- c) cualquier declaración o notificación recibida en aplicación de las disposiciones de los arts. 11, 12 y 13;
- d) cualquier notificación recibida de conformidad con el art. 18 y la fecha en que la misma surtirá efecto.

Artículo 18. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente. Cualquier Parte contratante podrá poner fin a la aplicación del presente Acuerdo en lo que le concierne, mediante un aviso, con seis meses de antelación, dirigido al Secretario general del Consejo de Europa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efectos por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en París el 16 de diciembre de 1961, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general enviará copias certificadas a cada uno de los Gobiernos signatarios o adheridos.

Modelo de documento de viaje colectivo (previsto en el art. 9 del Acuerdo)

CONSEJO DE EUROPA

Pasaporte colectivo de jóvenes.

Expedido en virtud del Acuerdo europeo relativo a la circulación de jóvenes con pasaporte colectivo, puesto a la firma de los países miembros del Consejo de Europa el 16 de diciembre de 1961.

Nombre del país en que se expide

Designación de la autoridad expedidora

Pasaporte colectivo expedido a (designación del grupo nacionales de del país).

(Nombre del país o países)

En tránsito por

Período de validez

Jefe de grupo: Apellidos

Nombre

Pasaporte número (fecha y lugar de expedición).

Lista de los miembros del grupo (por orden alfabético)

Apellidos Nombres Lugar y fecha de nacimiento Lugar de residencia

1 - - -

2 - - -

3 - - -

El jefe de grupo que viaja con el presente pasaporte colectivo ha sido informado de las responsabilidades que le incumben en virtud del Acuerdo europeo sobre circulación de jóvenes.

Expedido en el

(Firma y sello de la autoridad expedidora)

Estados Parte.

Bélgica (1) 16-12-1961 (Firma) 16-12-1961 (Ratificación)
Dinamarca 29-5-1968 (Firma) 29-5-1968 (Ratificación)
España (2) 31-7-1981 (Firma) 18-5-1982 (Ratificación)
Francia (3) 16-12-1961 (Firma) 16-12-1961 (Ratificación)
Grecia 16-12-1961 (Firma) 16-12-1961 (Ratificación)
Irlanda 14-5-1962 (Firma) 14-5-1962 (Ratificación)
Islandia 13-1-1969 (Firma) 13-1-1969 (Ratificación)
Italia (4) 16-12-1961 (Firma) 6-8-1963 (Ratificación)
Luxemburgo 16-12-1961 (Firma) 27-10-1965 (Ratificación)
Malta 2-5-1966 (Firma) 12-12-1966 (Ratificación)
Noruega 29-5-1968 (Firma) 29-5-1968 (Ratificación)
Países Bajos 16-12-1961 (Firma) 4-7-1963 (Ratificación)
Reino Unido (5) 16-12-1961 (Firma) 22-6-1964 (Ratificación)
Suecia 27-5-1968 (Firma) 27-5-1968 (Ratificación)
Suiza 29-11-1965 (Firma) 20-12-1966 (Ratificación)
Turquía 14-9-1962 (Firma) 14-9-1962 (Ratificación)

(1) En el momento de la firma el Gobierno belga declara:

a) En cuanto al art. 11, el Gobierno belga, con la reserva de reciprocidad, no exigirá ningún ejemplar del documento de viaje colectivo.

b) En cuanto al art. 12, el Gobierno belga, con la reserva de reciprocidad, dispensará a los miembros del grupo que viaje con pasaporte colectivo de la presentación de un documento individual oficial.

c) En cuanto al art. 13, el Gobierno belga se reserva el derecho de comunicar posteriormente el texto de su declaración con respecto al mismo.

(2) En el momento de la ratificación España declara:

«En relación con el art. 12 del Acuerdo europeo sobre circulación de jóvenes provistos de pasaportes colectivos entre los países miembros del Consejo de Europa, si bien a los beneficiarios del Acuerdo no se les exigiría a la entrada en España el documento nacional de identidad individual, deberían ser portadores del mismo para ulterior comprobación y cuando fueran requeridos al efecto».

(3) En el momento de la firma el Gobierno de la República Francesa declara:

a) En cuanto al art. 12, que la identidad podrá probarse por cualquier medio legal.

b) Con respecto al art. 13, que se harán extensivas las disposiciones del Acuerdo a los jóvenes refugiados y apátridas en conformidad a lo dispuesto en dicho artículo.

(4) En el momento de la firma el Gobierno italiano declara:

a) En cuanto al artículo primero, el ámbito de vigencia del mencionado Acuerdo y las referencias a los beneficiarios quedan expresamente limitados a aquellos países con los que el régimen de visado de entrada ha quedado abolido.

b) En lo que respecta al art. 12, los miembros del grupo que viajen con pasaporte colectivo deberán probar su identidad personal por medio de cualquier documento oficial provisto de la fotografía correspondiente.

Con reserva de ratificación o aprobación.

(5) En el momento de la firma el Gobierno de Gran Bretaña declara:

Las autoridades del Reino Unido exigirán a toda persona mayor de dieciséis años que viaje formando parte de un grupo provisto de pasaporte colectivo, según se prevé en el presente Acuerdo, que esté en posesión de un documento oficial de identidad, permiso de conducir, certificado de nacionalidad expedido para viajar o pasaporte caducado no más de tres años antes, a menos que el pasaporte colectivo lleve una fotografía autenticada de cada miembro del grupo frente al nombre del viajero correspondiente. Podrá certificar la autenticidad de las

fotografías el organismo que organice el viaje o el jefe de grupo y, una vez que las mismas estén colocadas en el pasaporte colectivo, las estampillará un funcionario del servicio británico de visados de forma tal que la fotografía no pueda despegarse ni sustituirse por otra.

La labor de las autoridades de inmigración del Reino Unido se verá asimismo facilitada si las personas menores de dieciséis años que viajen en grupos con un pasaporte colectivo fueran provistas de un documento de identidad oficial de algún tipo, si bien esto no es absolutamente indispensable.

Con reserva de ratificación y aprobación.

El presente Acuerdo entró en vigor el 16 de enero de 1962 y para España el 18 de junio de 1982.